



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO
DE INFORMACIÓN (AC002T0000278)

SANTIAGO, 13 de junio de 2017

Resolución Exenta J - 633

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 160 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2016; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Sin embargo, dicha disposición también prevé que este plazo pueda ser prorrogado excepcionalmente por





otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. El artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

5.- Que, además, entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, el N°5 del artículo 21 de la citada Ley 20.285 contempla la siguiente: “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

6.- Que, con fecha 30 de mayo de 2017, la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública bajo el folio N° AC002T0000278, en la que requirió específicamente lo siguiente:

“información al respecto de los sumarios o resoluciones efectuados en la actualidad en la Direcon por maltrato laboral, cuales son sus procesos actuales, los participantes, cuales son las políticas con que cuenta la institución para hacer frente a este tipo de situaciones”.

7.- Que, con fecha 1 de junio de 2017, el peticionario complementó su solicitud de acceso de información señalando que en realidad su nombre era “**Jhon Smith**”.

8.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 137 del DFL N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los sumarios administrativos son secretos hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual deja de serlo para el inculpado y su abogado, es decir, hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre totalmente afinado.

9.- Que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia reiteradamente ha señalado (en las decisiones recaídas en los amparos roles A47-09, A95-09, C7-10 y C561-11, entre otras) que la norma de secreto de los sumarios administrativos consagrada en el estatuto Administrativo tiene





por objeto asegurar el éxito de la investigación, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

10.- Que, si bien actualmente se tramitan cuatro sumarios por acoso o maltrato laboral, no es posible proporcionar información acerca de cuáles son o quiénes son los participantes en los mismos, mientras cuyas investigaciones no se encuentren afinadas, en virtud de lo establecido en el aludido artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo.

11.- Que, la citada disposición del Estatuto Administrativo cumple con la calidad de “quórum calificado”, conforme prevé el Artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley 20.285, según la cual se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales vigentes a la dictación de esa ley y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.

RESUELVO:

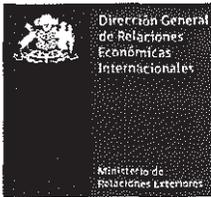
I. **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de información N° AC002T0000278, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio o que se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado ha declarado reservados o secretos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se deberá entregar la información solicitada por el peticionario, salvo la relativa a cuáles son los sumarios por acoso o maltrato laboral que se están llevando a cabo en la actualidad o quiénes participan en los mismos.

II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al peticionario [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas





Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PAULINA NAZAL ARANDA

Directora General de Relaciones Económicas Internacionales

FG

Distribución

- 1.- Jhon Smith
- 2.- Dirección de Promoción de Exportaciones
- 3.- Departamento Subdirección de Desarrollo
- 4.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 5.- Departamento Jurídico
- 6.- Oficina de Partes.

